

El Bolsón, 23 de junio de 2026.

VISTO: El expediente caratulado "**F.A.M. C/ L.F.O. S/ SUMARÍSIMO - PRIVACION RESPONSABILIDAD PARENTAL**", **EB-00127-F-2025**, que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

1) Que el día 23 de mayo de 2025 se presenta A.M.F., en representación de su hijo IsafasL.F., con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Morera, Defensor Oficial, a fin de promover acción por privación de la responsabilidad parental contra F.O.L. respecto del hijo en común.

Relata que fruto de la relación que mantuvo con el demandado nació su hijo I., el día 4/3/2022. Cuando contaba con apenas dos meses de vida, el demandado se desvinculó completamente de su hijo. Desde ese momento, interrumpió todo tipo de contacto, afectivo y material, con I. y con ella. No ha proporcionado asistencia económica, ni ha demostrado interés alguno en su desarrollo, educación o salud.

Expresa que la situación de abandono se ha mantenido ininterrumpida desde entonces, desconociendo completamente su paradero actual a pesar de las gestiones realizadas. Incorpora, como antecedente, la sentencia dictada en el expediente N° EB-00215-F-2024, caratulado "F.A.M. C/ L.F.O. S/ SUMARÍSIMO - AUTORIZACION PARA VIAJAR", de fecha 26 de septiembre de 2024, que da cuenta de dichas circunstancias.

Afirma que la ausencia absoluta del demandado configura un claro supuesto de abandono, tornando imposible el ejercicio compartido de la responsabilidad parental y afectando el pleno desarrollo y bienestar de su hijo.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita se haga lugar a lo peticionado.

2) Impuesto el trámite, se ordena correr traslado de la demanda, la cual queda incontestada por no haberse presentado el demandado en la causa.

3) El 5 de agosto de 2025 se decreta la apertura a prueba.

4) Mediante presentación de fecha 29 de mayo de 2026 el Defensor de Menores e Incapaces, Dr. Horacio Cabrera, dictamina en sentido favorable al progreso de la acción.

6) El 3 de junio de 2026 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia, providencia que, firme y consentida, motiva el dictado de la presente en los términos del art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 200 de la Constitución de la provincia de Río Negro.

ANALISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

1) Según el Código Civil y Comercial, la responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y los bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado (art. 638).

La normativa privilegia el ejercicio conjunto de esta función de modo de favorecer que cualquiera sea la situación de la pareja parental, los hijos no se vean privados de ambas figuras con la presencia real y efectiva en sus vidas, y para limitar ese ejercicio se debe hacer con criterio restrictivo.

Las causales de privación se encuentran enumeradas en el art. 700 del CCyC, y más allá de las causas señaladas —en abstracto—, se requiere abordar, en cada caso específico, si dicha privación resulta conveniente al interés superior del niño.

Como señala Nora Lloveras, la privación de la responsabilidad parental se justifica cuando los progenitores "no son las personas adecuadas o convenientes para que el hijo se desarrolle, se forme, sea protegido", pues en tales supuestos "el mantener la responsabilidad parental en cabeza de sus progenitores deviene contra el interés del hijo" (Lloveras, Nora, comentario al art. 700 del CCyC, en Bueres, Alberto J. (dir.) y Azpiri, Jorge O. (coord.), Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, t. 2, Hammurabi, Buenos Aires, p. 889).

En tal sentido, debe seguirse la pauta establecida en el primer apartado, del art. 3° de la CDN: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

A su vez debe considerarse que el art. 9 de la Convención establece que "Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño."

2) En el caso que nos ocupa, se ha invocado la causal prevista en el inciso b) del artículo 700 del CCyC. Al respecto, la autora antes citada sostiene que el abandono del hijo consiste en la abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes derivados de la responsabilidad parental, circunstancia que debe apreciarse a la luz de la conducta efectivamente desplegada por el progenitor.

Más allá de resaltar que el demandado no se ha presentado en la causa, anticipo de que

la prueba reunida corrobora la plataforma fáctica expuesta por la actora, evidenciándose que el progenitor se ha desentendido de todas sus obligaciones parentales y se encuentra ausente de la vida de su hijo.

Esta ausencia obligó a la progenitora a iniciar trámites judiciales previos, como una autorización para viajar al exterior (Expte. EB-00215-F-2024), ante la imposibilidad de obtener su consentimiento o notificarlo. El desconocimiento del paradero quedó puesto de manifiesto durante el presente trámite, a partir de las dificultades para notificarlo de la demanda.

La pericia socioambiental realizada por el Cuerpo de Investigación Forense confirma que el niño no mantiene relación alguna con su progenitor desde hace cuatro años (prácticamente toda su vida). El informe destaca que la red de apoyo familiar (abuelos y tíos) suple la ausencia absoluta de la figura paterna. La perito concluye que la privación de la figura paterna es una cuestión que se da de hecho y la demanda que se realiza es para brindar un cuestión de derecho en consonancia con el interés superior del niño .

A su vez, la conducta procesal del demandado es otro elemento a tener en cuenta, puesto que la falta de participación en el proceso evidencia que existe un absoluto desinterés de su parte en participar de la vida de su hijo y asumir las funciones parentales.

El Defensor de Menores e Incapaces, Dr. Horacio Cabrera, luego de valorar las constancias de autos y la prueba rendida, dictaminó en sentido favorable a la solicitud de la actora, con fundamento en que a medida es necesaria para proteger el pleno desarrollo y la estabilidad emocional del niño ante la ausencia absoluta y prolongada de su progenitor biológico.

En suma, ha quedado suficientemente probado que están dadas las condiciones para proceder a la privación de la responsabilidad parental, puesto que la conducta de total desamparo y de absoluta indiferencia del progenitor respecto de su hijo importa una situación de abandono en los términos del art. 700 inciso b del CCyC.

3) Que, las costas se imponen en el orden causado por el principio general que rige los procesos de familia (art. 19 del CPF).

4) Los honorarios del Defensor Oficial, Dr. Alejandro Morera, se regularán conforme lo previsto en los art. 8 y 9 inc. 6 de la ley Arancelaria, a la luz del art. 39 de la Ley 4199, en la suma equivalente a 10 jus.

En mérito a las consideraciones expuestas,

RESUELVO:

- I) Hacer lugar a la demanda de privación de la responsabilidad parental interpuesta por A.M.F. contra F.O.L., respecto de su hijo I.L.F., DNI Nro. 59.179.639 y en consecuencia, declarar la privación de la responsabilidad parental del demandado, por la causal prevista en el art. 700 inc. b) del Cód. Civ. y Com. de la Nación, correspondiendo en forma exclusiva el ejercicio y titularidad de la misma a la progenitora.
- II) Imponer las costas por su orden, conforme el principio general que rige los procesos de familia (art. 19 CPF).
- III) Regular los honorarios del Defensor Oficial, Dr. Alejandro Morera, en la suma equivalente a 10 jus.
- IV) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez (10) días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 L.A.).
- V) Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".
- VI) Por encontrarse incontestada la demanda, notifíquese al demandado mediante cédula ley al domicilio real.
- VII) Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPF.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE